Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades

Indígenas Residentes

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3083/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.3083/2023 (Acceso a	n Información Pública)
Comisionada	Pleno:	Sentido:
Ponente: MCNP	21 de junio de 2023	Confirmar la respuesta
,	Secretaría de Pueblos y Barrios junidades Indígenas Residentes	Folio de solicitud: 090162423000129
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Solicito saber si el sujeto obligado reconoce algún consejo o asamblea del pueblo originario de San Pedro Cuajimalpa en caso de ser afirmativo señale: Nombres de las personas que reconoce, recursos públicos otorgados, si el consejo se ha beneficiado por el presupuesto de la actúa administración, si tres personas en concreto son parte del concejo.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Que es competente la alcaldía Cuajima solicitud.	alpa de Morelos, para responder su
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	La incompetencia señalada por el sujeto obligado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III Confirmar la respuesta del sujeto obligado.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?		
Palabras Clave	Consejo, Asamblea, pueblos originarios	, competencia.



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades

2

Indígenas Residentes

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3083/2023

Ciudad de México, a 21 de junio de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente INFOCDMX/RR.IP.3083/2023, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes, se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	8
CUARTA. Estudio de la controversia	9
QUINTA. Responsabilidades	18
Resolutivos	18



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades

Indígenas Residentes

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3083/2023

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 02 de mayo de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090162423000129, mediante la cual requirió:

Estimados servidores públicos les pido amablemente respuesta a los siguientes cuestionamientos

¿La alcaldía Cuajimalpa reconoce a algún Concejo o Asamblea del Pueblo Originario de San Pedro Cuajimalpa?

De ser así ¿desde cuándo los reconoce?

¿Cuáles son los nombres de las personas que reconoce la alcaldía Cuajimalpa como miembros del Consejo o Asamblea?

¿La alcaldía ha otorgado algún recurso público a este Concejo o Asamblea? ¿El Consejo ha sido beneficiado por el presupuesto administrativo durante la actual administración?

las siguientes personas se ostentan como miembros del Concejo del Pueblo Originario en diversos documentos en los que convocan a asambleas y a otros eventos:

Hermelinda Lucero González García Justino de la Torre Ortiz Juan Luis González Rivas

Sin embargo ellos laboran en la alcadia de acuerdo con datos del Gobierno de la Ciudad de México

lo cual se contrapone con la LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y

COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO que dice:

Derechos de autonomía

Artículo 14. Reconocimiento de las autoridades de los pueblos, barrios y comunidades

Las autoridades representativas de los pueblos, barrios y comunidades elegidas de conformidad con sus sistemas normativos propios serán reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad. Los cargos a ocupar tendrán el carácter de honoríficos y no formarán parte de las estructuras administrativas, ni recibirán remuneración alguna por parte de las alcaldías ni del



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades

Indígenas Residentes

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3083/2023

Gobierno de la Ciudad de México.

Espero sus respuestas lo antes posible sin ningún tipo de pretexto porque la información acerca de este reconocimiento de la alcaldía hacia el Concejo o Asamblea es pública así como los nombres de los integrantes y como pobladores originarios tenemos derecho a conocerlos ya que no nos representan... (Sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" e indicó como medio para recibir notificaciones "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia".

II. Respuesta del sujeto obligado. El 03 de mayo de 2023, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita a través del oficio SEPI/UT/230/2023 de fecga 03 de mayo de 2023, suscrito por su Unidad de Transparencia que en su parte medular informó lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, incisos D y E de la Constitución Política de la Ciudad de México, 39 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 214 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 192, 193, 194, 195, 196 fracción II, 199, 201, 206, 208, 211, 212, 213, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), en atención a la solicitud de acceso a la información pública número de folio **090162423000129,** misma que a la letra señala:

[Transcribe solicitud]



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades

Indígenas Residentes

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3083/2023

Con fundamento en el **artículo 39** de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**; la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México, es la encargada de la conducción de la política pública y los programas en favor de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la ciudad.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPyRC) y Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, este sujeto obligado declara la notoria incompetencia para proporcionar la información solicitada.

Del análisis de la presente solicitud, se desprende que la información solicitada es detentada, procesada y administrada por el siguiente Sujeto Obligado: la alcaldía Cuajimalpa, de conformidad con los **artículos 7 y 20, fracciones XIV y XV,** de la **Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México,** por lo anterior y derivado de que ya se cuenta con una remisión previa de la solicitud de información en comento, será el Sujeto Obligado antes mencionado quien brindara la atención oportuna a la solicitud.

Lo anterior de conformidad con el criterio 03/21 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra señala:

. . .

ACUSE DE REMISIÓN DE SOLICITUD

echa de remisión	03/05/2023 12:16:56 PM
	Estimados servidores públicos les pido amablemente respuesta a los siguientes cuestionamientos
	¿La alcaldía Cuajimalpa reconoce a algún Concejo o Asamblea del Pueblo Originario de San Pedro Cuajimalpa? De ser así ¿desde cuándo los reconoce? ¿Cuáles son los nombres de las personas que reconoce la alcaldía Cuajimalpa como miembros del Conseio o Asamblea?
	La a dicadída ha otorgado algún recurso público a este Concejo o Asamblea? ¿El Consejo ha sido beneficiado por el presupuesto administrativo durante la actual administración? las siguientes personas se ostentan como miembros del Concejo del Pueblo Originario en diversos documentos en los que convocan a asambleas y a otros eventos:
	Hermelinda Lucero González García Justino de la Torre Ortiz Juan Luis González Rivas
	Sin embargo ellos laboran en la alcadia de acuerdo con datos del Gobierno de la Ciudad de México lo cual se contrapone con la LEV DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INIDESHAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE MÉXICO que dice: Derechos de autonomía
	Artículo 14. Reconocimiento de las autoridades de los pueblos, barrios y comunidades
	Las autoridades representativas de los pueblos, barrios y comunidades elegidas de conformidad con sus sistemas normativos propios seárn reconocidas en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad. Los cargos a ocupar tendrán el carácter de honorificos y no formarán parte de las estructuras
nformación solicitada	administrativas, ni recibirán remuneración alguna por parte de las alcaldías ni del Gobierno de la Ciudad de México.



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades

Indígenas Residentes

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3083/2023

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 04 de mayo de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

"...La alcaldía Cuajimalpa de Morelos asegura que ustedes son la Secretaría encargada, qué es lo qué puedo hacer? El concejo está a punto de recibir presupuesto participativo aún cuando sus integrantes laboran en la alcaldía lo que representa un conflicto de interés." (Sic)

IV. Admisión. El 10 de mayo de 2023, el subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones. El día 19 de mayo de 2023 este instituto verifico en la PNT¹ la entrega de información del sujeto obligado rindiendo alegatos y manifestaciones.

_

¹ Plataforma Nacional de Transp/arencia



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades

7

Indígenas Residentes

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3083/2023

Documental que será estudiada e integrada en el cuarto considerando de esta resolución.

VI. Cierre de instrucción. El 16 de junio 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7, apartado D y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234,



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades

Indígenas Residentes

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3083/2023

236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico SISAI haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA²

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona recurrente requirió saber si el sujeto obligado reconoce algún consejo o asamblea del pueblo originario de San Pedro Cuajimalpa en caso de ser afirmativo señale:

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades

9

Indígenas Residentes

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3083/2023

Nombres de las personas que reconoce, recursos públicos otorgados, si el consejo se ha beneficiado por el presupuesto de la actúa administración, si tres personas en concreto son parte del concejo.

La autoridad informó que no es competente para conocer de la solicitud, toda vez que lo requerido es competencia de la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, por lo que fundo y motivo su respuesta y agrego el acuse de remisión correspondiente,

En Agravio la parte recurrente señaló la Incompetencia del sujeto obligado.

En sujeto obligado emitió a este instituto la entrega de alegatos y manifestaciones donde funda y motiva su incompetencia toda vez que al hacer un estudio prevalece que no es el encargado de reconocer consejos o asambleas, ya que sus facultades son distintas y diversas.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el sujeto obligado contesto la solicitud de información de acuerdo a la Ley de Transparencia Local.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

• ¿El sujeto obligado colmo la solicitud de Información pública?

Para dar respuesta al planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades

Indígenas Residentes

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3083/2023

"Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

..."

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos las generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades

Indígenas Residentes

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3083/2023

"Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 12. (...)

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

(Énfasis resaltado)

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información **Pública de toda persona**.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite."

• De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades

Indígenas Residentes

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3083/2023

• Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

• En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un Ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Tal es el caso que la persona solicitante le requirió saber si el sujeto obligado reconoce algún consejo o asamblea del pueblo originario de San Pedro Cuajimalpa.

En contestación el sujeto obligado, señaló su incompetencia, fundo, motivo y remitió la solicitud al sujeto obligado que consideró competente bajo los siguientes fundamentos.

SECCIÓN XV DE LA SECRETARÍA DE PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades

13

Indígenas Residentes

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3083/2023

Artículo 214.- Corresponde a la Dirección General de Derechos Indígenas.

I. Promover la adecuación de los planes, programas, acciones y proyectos que lleven a cabo las Dependencias y Entidades de la administración pública de la Ciudad de México, para que garanticen derechos de los pueblos indígenas de la Ciudad de México;

II. II.- Desarrollar políticas, programas y proyectos que promuevan el ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas en la Ciudad de México;

III. Desarrollar programas que promuevan la educación cívica y de cultura de la legalidad, enfocados a prevenir y erradicar conductas discriminatorias;

IV. Participar, desarrollar y organizar foros, seminarios y congresos nacionales e internacionales e impartir cursos y programas de capacitación sobre asuntos indígenas, de diversidad cultural e interculturalidad del Ciudad de México;

V. Atender y brindar el servicio de asesoría, cuando así se le solicite a personas de los pueblos indígenas y canalizarlos a las Dependencias que correspondan en la Ciudad de México;

XI. Acompañar y dar seguimiento en coordinación con la Secretaria del Trabajo y Fomento al empleo del registro de las trabajadoras domésticas integrantes de los pueblos, barrios y comunidades indígenas;

•••

Es por las facultades conferidas al sujeto obligado que no se señala la facultad de entregar la información de interés de la persona recurrente en cambio

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 20. Son finalidades de las Alcaldías:





Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades

Indígenas Residentes

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3083/2023

XVI. Tratándose de la representación democrática, las Alcaldías reconocerán a las autoridades y representantes tradicionales elegidos en los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, de conformidad con sus sistemas normativos y se garantizará su independencia y legitimidad, de acuerdo con la Constitución Política Local y la legislación en la materia;

Bajo este rubro, queda señalado que el sujeto obligado competente para atender la solicitud de información lo es, la Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, por lo que se concluye que el sujeto obligado actuó de forma adecuada, visto que efectivamente no tiene competencia en el tema solicitado, si lo tiene el sujeto obligado que señaló.

Así también, se da cuenta que desde su respuesta primigenia remitió la solicitud al sujeto obligado competente, por lo que, el agravió de la persona recurrente se encuentra infundado.

Se precisa que si bien es cierto existen limitaciones de búsqueda de información en posesión de los sujetos obligados, estos deben de actuar con máxima publicidad y en el Criterio más amplio, toda vez que los solicitantes de información, no son peritos en la materia, así mismo toda persona puede acceder al ejercicio de la información pública traduciéndose así, a la expansión de búsqueda de acuerdo con sus facultades. En el caso en concreto el sujeto obligado realizó una búsqueda en el Criterio más amplio, señalo y fundamento su respuesta primigenia y entrego las documentales que justifican su incompetencia.

A todas y cada una de las constancias a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades

Indígenas Residentes

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3083/2023

orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). ³

Con base en lo anterior, es que este órgano garante llega a la conclusión de que, el sujeto obligado **efectuó la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado**; pues en esta ocasión, el sujeto obligado actuó de acuerdo a sus atribuciones para colmar el agravio de la persona recurrente; razón por la cual, su respuesta complementaria se encuentra **debidamente fundada y motivada**.

Así pues, se observa que el sujeto obligado dio el trámite que legalmente procedía a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, en relación a la parte que resulto agraviado la persona recurrente, al haber atendido la su agravio con los oficios correspondientes; precisando que el sujeto obligado únicamente esta compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos sin comprender el procesamiento de la información, ni la presentación conforme al interés particular del solicitante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción l y II, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

_

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades

Indígenas Residentes

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3083/2023

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

. . .

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Bajo esa tesitura, es dable determinar que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos el agravio formulado por la persona recurrente y, en consecuencia, sin materia al presente medio impugnativo. Sirve de apoyo al razonamiento la tesis de jurisprudencia 1a. /J. 13/95 de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. 4

En consecuencia, este órgano colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, pág. 195.



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades

17

Indígenas Residentes

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3083/2023

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; precepto normativo que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

Finalmente es preciso hacer del conocimiento de la ahora persona recurrente, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado se encuentra investida con el principio de buena fe, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe."

Artículo 32.

. . .

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

. . .

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ⁵; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.⁶

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1723.

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1724.



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades

Indígenas Residentes

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3083/2023

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **Confirmar** el presente recurso, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción III.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones señaladas en la Consideración Segunda inciso c) de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** el recurso que nos atiende.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

19

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades

Indígenas Residentes

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3083/2023

Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

CUARTO.-Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades

20

Indígenas Residentes

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3083/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

SZOH/CGCM/JSHV

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO